

Panamá, 23 de diciembre de 2003.

Doctor
Manuel Cambra
Director Médico
Región de Salud de San Miguelito,
Las Cumbres y Chilibre
E. S. D.

Respetado Doctor Cambra:

A través de la presente deseamos brindarle respuesta a su nota No.298-2003 D.M./RSSM del 21 de noviembre del presente en la cual nos consulta si tiene o no carácter confidencial la documentación del expediente contentivo que sustenta la Resolución No.001-2003 C.D.M./RSSM del 13 de octubre de 2003, mediante la cual se declara la concursante con mayor puntaje para ocupar la posición vacante No.1357 del despacho que usted dirige.

Específicamente nos pregunta lo siguiente:

1. ¿Puede el participante solicitar copia de la documentación de la ganadora del concurso?
2. ¿A qué documentación, en este expediente, puede tener acceso el peticionario?

Como cuestión previa, citamos el concepto de “Transparencia” que desarrolla La Ley No.6 del 22 de enero de 2002 en su artículo primero:

“Deber de la administración pública de exponer y someter al escrutinio de la ciudadanía la información relativa a la gestión pública, manejo de los recursos que la sociedad le confía, a los criterios que sustenta sus decisiones, a la conducta de los servidores públicos.” (el subrayado es nuestro)

Se desprende de lo anterior, la responsabilidad que tiene la administración pública, en este caso el Ministerio de Salud, de exponer y someter al público en general los criterios que sustentan sus decisiones, dentro de las cuales se encuentra la selección del candidato más idóneo en el concurso de posiciones vacantes.

Criterio: “Juicio, discernimiento, norma o regla para conocer la verdad. Proceder habitual de un sujeto o entidad con facultades de disposición o decisión.” (Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. G. Cabanellas).

La Ley 6 del 22 de enero de 2002, artículo 1, numeral 6 también le reconoce el carácter de confidencial a los siguientes documentos:

“...Para efectos de esta Ley, también se considera como confidencial la información contenida en los registros individuales o expedientes de personal o de recursos humanos de los funcionarios.” (el subrayado es nuestro)

Encontramos que la Ley referida, en su artículo 11 norma lo relacionado a la contratación y designación de funcionarios públicos, como sigue:

Artículo 11. “Será de carácter público y de libre acceso a las personas interesadas, la información relativa a la contratación y designación de funcionarios, planillas, gastos de representación, costos de viajes, emolumentos o pagos en concepto de viáticos y otros, de los funcionarios del nivel que sea y/o de otras personas que desempeñen funciones públicas.”

Por lo antes expuesto, consideramos pertinente establecer la diferenciación de los documentos confidenciales y los que no tienen este carácter en un proceso de concurso de posición vacante; para una mayor ilustración citamos al Magistrado Rogelio Fábrega Zarak, quien en su escrito de Junio de 2003 titulado “El Habeas Data y la tutela del Derecho a la intimidad: ¿Dos derechos en conflicto?”, expone como sigue:

“El recurso de habeas data fue introducido a la legislación panameña por la ley 6 de 2002, como ha quedado dicho, y se distinguen en ella dos modalidades que son aceptadas por la doctrina y el derecho Comparado, el habeas data propio, que tiene como objeto la tutela del derecho a la autodeterminación informativa y el impropio que persigue la obtención de información pública... el impropio se refiere al derecho que tiene toda persona de informarse sobre asunto gubernamentales que sean de interés publico o general. Este ultimo, por su parte, estima el Pleno, tiene su limite en los derechos fundamentales del ser humano derivados de su dignidad, singularmente del expresado derecho a la privacidad, que en línea de principio, no debe ceder ante un interés general, sin una adecuada ponderación en caso de conflicto entre derechos fundamentales y otros bienes constitucionales. (el subrayado es nuestro) La doctrina y el derecho comparado reservan esta información individualizada o personalizada (que denomina nominativa) al habeas data propio y lo mismo hace el articulo 2 de la Ley 6 de 2002, y a la necesidad en este supuesto, de ostentar un interés el articulo 11 de la citada Ley. Caso totalmente distinto es, si la información requerida no es individualizada, personal o nominativa o anónima, sino dice relación, por ejemplo con los gastos que en general realice una entidad pública sin esa connotación nominativa, en cuyo caso los articulos 8 y 10 de la referida

Ley lo permiten sin requerir el interés que exige el artículo 11 de la mencionada Ley. Rodota, acertadamente indica, que la nueva concepción de la privacy no se reduce al derecho de ser dejado solos, sino que hace alusión también al derecho de controlar el uso que otros hagan de informaciones concernientes a un determinado sujeto.”

De esta forma concluimos concordando con el criterio del Departamento Legal del Ministerio de Salud, como sigue:

1. Todos aquellos documentos en los cuales esté plasmado el proceso de decisión y los criterios utilizados en el mismo para asignar la posición vacante, deben ser expuestos al conocimiento público con el fin de que se dé cumplimiento al principio de transparencia que debe caracterizar todo proceso de selección del candidato más idóneo en un concurso de posición vacante.
2. Todos aquellos documentos que contengan información “privada” de la persona ganadora, deben ser catalogados como confidencial y sólo podrán solicitarse por la misma persona. Como usted bien señala en su nota, estos documentos son: exámenes médicos, créditos universitarios, certificaciones y todos aquellos de carácter estrictamente personal.

Con la seguridad de haber podido asistirle en su consulta, le reitero nuestra disposición de ofrecerle cualquier otra información o ampliación adicional.

Atentamente,

Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración.

AMdeF/go/hf.